En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., L. A. c/ B., A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 50 Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 103/11), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 168/172 vta.? **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.188.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado los presentes actuados por ante esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 174 por la parte demandada contra la sentencia oportunamente dictada en primera instancia. El mismo le fue concedido mediante providencia dictada a fs. 175, expresó sus agravios mediante la presentación obrante a fs. 177/179 vta., siendo contestado el traslado de los mismos por la parte actora a fs. 181/183.

2 – La Sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a A. B. a abonar a L. A. B., previo los descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $ 76.384,79.- (Setenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Cuatro pesos con 79/100), con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de

descuento de documentos desde que cada suma fue debida hasta el pago efectivo. Las costas las impuso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso.

Para así resolver, la Sra. Magistrada a quo evaluó en primera término la prueba "testimonial" producida en autos y consideró que la relación laboral invocada resultó aprobada dado que las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora resultaron precisas, circunstanciadas y coincidentes, mientras que los testigos de la demandada incurrieron en serias contradicciones.

Con respecto a la prueba "documental" presentada por la demandada -actas labradas por la AFIP- consideró que nada aportan y que en la discordancia entre lo que en realidad ocurrió y lo que pueda surgir de un instrumento, hay que dar preferencia a lo primero.

En cuanto a la remuneración percibida por el actor, consideró aplicable la de $ 2.600.- mensuales que es la que surge del intercambio epistolar, la cual fue modificando para el cálculo de las "diferencias" según los meses debido a las variaciones salariales.

Las horas extras no las admitió porque nada se dijo sobre ellas en la demanda y el sólo hecho de incluirlas en la liquidación no lo convierte en un rubro demandado si nada se ha explicitado en el reclamo.

El reclamo por los meses de Enero y Febrero no los admitió porque durante ellos el actor no solo prestó servicios sino que debió estar -o estaba- en conocimiento de la respuesta del demandado a sus reclamos postales.

Con respecto a las vacaciones, sólo admitió las correspondientes al año 2010 ya que las anteriores (año 2009) no resultan compensables en dinero.

Ante la negativa de la relación laboral por parte de la parte demandada, consideró causal suficiente para que el actor se considerara injuriado, por lo que admitió las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo y las remuneraciones impagas al momento del distracto (Dic. 2010).

Hizo lugar también a las multas previstas por los Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, a la que establece el Art. 2 de la Ley 25.323 y a la del Art. 45 de la Ley 25.345. Por último, dispuso que dentro de los diez días de quedar firme la sentencia, la demandada deberá entregar al actor las certificaciones que establece el Art. 80 LCT bajo apercibimiento de astreintes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1 – Se agravia, en primer término, la parte demandada por considerar que la sentenciante incurrió en un manifiesto desacierto al valorar las pruebas. Afirma que existió falta de motivación por el rechazo de la prueba de su parte y que la sentencia se fundó solamente en los testimonios de los testigos del actor. Agrega que se han admitido rubros que no están probados.

Reitera más adelante en su desordenada presentación su queja con respecto a las declaraciones testimoniales y a que la sentencia ha admitido los dichos de los testigos del actor y no a los de su parte, siendo que existen importantísimas discrepancias en las declaraciones de los testigos del actor, llegando a afirmar que existe una *"…supuesta falsa declaración…"* (fs. 179).

3.2 – Se agravia también el apelante por el hecho de que se hayan desechado sin tenerlas en consideración 70 actas realizadas por la AFIP durante el término de los años que el actor dice haber trabajado y que en ninguna de ellas figura el reclamante. Hace toda una serie de consideraciones en este punto refiriendo que la a quo debió haberlas observado con detenimiento.

3.3 – Plantea luego, como agravio, que si en verdad el actor hubiese trabajado debió haber iniciado su reclamo junto con su abuelo cuando el mismo se fue. Argumenta luego la "mala vida" llevada por el actor y que ello no fue tomado en cuenta por la sentencia; que estos problemas constan en autos dado que el demandado informó a la a quo que antes de la

audiencia de conciliación había sido amenazado por el actor, quien también amedrentó a los testigos. Considera que la sentencia constituye una injusticia.

3.4 – Finalmente se agravia porque aunque la sentencia solo prosperó por algunos rubros y por menor cuantía a la reclamada, se impusieron las costas a su parte y que ello no se ajusta a ningún principio de justicia.

4 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

Adelanto que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual y la del art. 60 de la Ley XIV N° 1. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; MORELLO – SOSA – BERIZONCE - TESSONE, "Manual de Cód. Proc. Civ. Com.", pág.296) y que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecta la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

4.1 – La valoración de las pruebas en la sentencia

Ante planteos similares al que realiza la quejosa, he dicho ya reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf.

SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza en la sentencia sobre la declaración testimonial de los testigos propuestos por la parte actora, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la apelante alguna

actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma sobre los hechos que declararon en el proceso. En efecto, el art. 34 de la ley del fuero admite la "tacha" de los testigos por motivos fundados en inhabilidad y/o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, inclusive la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueben acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal y el art. 34 de la ley del fuero. Surge de autos que el hoy impugnante no ha ejercido los derechos que la ley le acuerda. Inclusive, de haberse configurado una "falsa declaración", como afirma en su agravio, debió recurrir por la vía que legalmente correspondía.

Lo hasta aquí dicho constituye fundamento suficiente para proponer al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento. Así lo voto.

4.2 – <u>No han sido consideradas las actas de la AFIP</u>

Atento el tenor del agravio esgrimido por el recurrente en este punto, debo decir que la sentencia explicó claramente porqué consideró que estos documentos nada aportan. Explicó que resulta claro que si el empleador ha actuado en infracción al registro de la relación laboral tiene tiempo suficiente aun durante las inspecciones para sustraer de la constatación a quien se encuentra irregularmente registrado. Por ello, continúa diciendo la sentenciante, reiteradamente se ha dicho que en la "discordancia" entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos, porque priman los hechos sobre lo documentado.

El resto de las consideraciones vertidas en este punto de la queja no logran destruir los fundamentos que ha tenido la sentencia en crisis para dejar de lado esta documental y de allí que el agravio no pueda ser oído en esta instancia correspondiendo su rechazo. Así lo voto.

4.3 – <u>La "mala vida" del actor</u>

Por último, las consideraciones que hace el demandado sobre la "mala vida" llevada por el actor y las amenazas vertidas al demandado y a los testigos, son cuestiones claramente ajenas a este proceso, no integraron la litis y de allí que no constituyan agravio atendible por este Cuerpo. Mucho menos puede admitirse como tal la afirmación de que la sentencia constituye una injusticia.

Por lo expuesto, el agravio aquí referido debe considerarse "desierto" (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4.4 – <u>La condena en costas a la parte demandada</u>

Sin perjuicio de la escueta fundamentación del agravio, daré respuesta al mismo.

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113), actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 71, ág. 86).

En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, "Tratado de los actos procesales", pág. 111, N° 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám. 1ª. Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

En materia laboral el principio objetivo de la derrota debe ser interpretado de acuerdo con el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo. Con este enclave se afirma que por el solo hecho de no cumplir el empleador con las obligaciones a su cargo y obligar al trabajador a presentar su demanda ante la justicia, le corresponde el cargo de las costas aunque la acción no prospere en todo lo reclamado (conf. Cám. 1ª. Trab. Paraná, 30/05/80, SP La Ley, 981-231).

En base a lo expuesto, considero que no hay razones para efectuar una nueva distribución de las costas, correspondiendo confirmar el decisorio del inferior, rechazando el agravio del recurrente. Así lo voto.

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Atento resultar vencida en el recurso que le fuera concedido, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los letrados actuantes en la segunda instancia, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia y los del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. S. A., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia inferior, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) Los agravios expuestos por la parte proyectan un claro e indisimulable desacuerdo global con la valoración de la prueba rendida, achacando como consecuencia de ello *"una inadecuada fundamentación y un serio déficit de motivación"* a la sentencia.

En los límites demarcados por los agravios, ingresaré a su tratamiento recordando que *"El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos."* (Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) vs. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) s. Cobro de aportes o contribuciones." CNAT Sala VII; 29-12-2011; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1417/12).

Desconocida por el demandado la relación laboral que invoca el actor como base de sus reclamos, va de suyo que la carga de la prueba de haber prestado servicios en beneficio de aquél, para de ese modo tornar operativa la presunción de existencia de contrato de trabajo que establece el art. 23 de la L.C.T., recaía sobre el Sr. B.

A esos fines se aportó prueba documental, informativa, confesional y testimonial y se solicitó la exhibición de libros y documentación laboral.

Por su lado la demandada para corroborar su versión de los hechos, esto es la inexistencia de vínculo laboral, produjo la prueba confesional, testimonial e informativa.

b) En el marco probatorio que da cuenta la magistrada de grado, se resolvió la existencia de relación laboral entre las partes.

b.1) Se cuestiona en la queja la valoración de la prueba testimonial rendida, específicamente que de mayor valor probatorio a los dichos de los testigos propuestos por la actora y desestimando los aportados por los testigos de su parte.

El art. 460 del Cód. Procesal dispone que "el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones". Queda en claro, en consecuencia, que en concordancia con, el principio general emanado del art. 390 del CPCC, se subordina la apreciación de la prueba testimonial a las reglas de la sana crítica.

En tal sentido el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", Tomo 2, pág. 446).

Una pauta fundamental que el juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", Lexis Nº 2507/004573).

En definitiva, y conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL 05/10) la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador. (Conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial.", T. III, pág.365 y sus citas).

Comparto con la Magistrada de grado que el ahora apelante, se privó de actualizar en la etapa procesal correspondiente sus quejas respecto de los testigos propuestos por la actora para tachar su idoneidad y tampoco será viable hacerlo en esta instancia. Menos aún puede asumirse como válida la critica con base en una contradicción que tampoco altera lo resuelto pues

tanto Guerra como Vivas también han sido contestes, en que B. trabajó para el demandado en doble turno.

Es preciso destacar que no es de buena técnica recursiva señalar -respecto de las declaraciones de los testigos ofrecidos de su parte y los argumentos de la Magistrada para desestimarlos-, que *"La verdad era que al no ser empleado nadie le prestaba demasiada importancia"*. Tampoco se ajusta a una crítica y concreta de los argumentos sentenciales, el resto de las apreciaciones que, de ese mismo tenor vierte en sus fundamentos, respecto de la persona de B., lo que desmerece el ataque a la sentencia que le ha sido desfavorable y a la que le debería haber dirigido, en concreto, su crítica.

Menos aún y en el marco de un proceso judicial, puede incorporarse consideraciones subjetivas como las que utiliza para descalificar el fallo. Si los testigos fueron amenazados o falsos, está en la responsabilidad de la parte y su representación letrada, arbitrar -con los recursos procesales que cuenta-, dar cuenta de ello y obtener la respuesta jurisdiccional adecuada.

b.2) Cuestiona también el apelante la omisión de la valoración de la prueba documental consistente en las copias carbónicas de Actas labradas por la AFIP en el local gastrónomico del demandado.

Ya he señalado frente a un similar planteo (CAPM SDL Nº 7/13), que por mayor vehemencia que le ponga la parte a la ausencia de relevamiento del Sr. B. y formule interrogantes -lo que por cierto tampoco es de buena técnica recursiva-, no puede admitirse que tal conclusión sea una derivación razonada de los hechos probados en el expediente. La ausencia de relevamiento por parte de la AFIP no aporta otro dato objetivo que la ausencia del trabajador ese día y aún más, el eventual retiro del mismo en el breve período de tiempo en que se efectiviza. En modo alguno puede concluirse como pretende el demandado que no ser relevado por la

autoridad administrativa en el establecimiento del demandado, es señal inequívoca que B. no cumplía tareas en su beneficio.

Rige en el ámbito del derecho laboral el principio de la primacía de la realidad que otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias.

En el caso, la magistrada de grado ha tenido por cierto el vínculo laboral sin registración alguna por parte de B. y lo hace con base en las declaraciones testimoniales que prueban la efectiva prestación de tareas en la C. E. N. y aplica las presunciones que le brinda el art. 52, 55 de la LCT, cuestión ésta que no ha sido controvertida en el agravio.

En el sistema de apreciación de la prueba en el marco legal de la sana crítica, el juez debe valorar las distintas pruebas que han sido producidas con el fin de demostrar los hechos controvertidos en el proceso. Estas reglas, como ya he señalado, son entonces las de la experiencia y las de la lógica, pues ambas permiten que el juzgador -un sujeto neutro a los intereses de los justiciables-, valore el grado de verosimilitud de los datos aportados y en base a ello, tenga la mayor o menor convicción de que las circunstancias fácticas invocadas han realmente acontecido.

Se ha dicho en tal sentido que: *"La certeza moral que el juez obtiene al ponderar la prueba no se obtiene con una evaluación aislada de los diversos elementos de prueba, sino en su totalidad, pues probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos"* (Conf. CNCivil, Sala H, 05/04/2000, LL, 2000-F, 480).

Luego de lo expuesto, si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias, sin insistir en

argumentaciones vertidas con anterioridad a la sentencia. Debió el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM SDL Nº 28/10; SDL Nº 32/10).

b.3) El agravio sobre las costas no ha de prosperar.
En la distribución de los gastos causídicos no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes, de manera que si el actor resultó vencedor en el pleito en los sustancial, como ha sido el reconocimiento del vínculo laboral, soy del criterio que las mismas deben imponerse en su totalidad a la demandada, aunque la demanda haya prosperado por una suma inferior a la reclamada.

b.4) Pese a la vehemencia puesta para descalificar la sentencia, no logra el recurrente, conmover sus fundamentos, por lo que acompañaré al Dr. Fiordelisi en su propuesta de desestimar los agravios y confirmar la sentencia de grado, con costas al apelante vencido. (art.57 Ley XIV Nº 1 y art.69 CPCC). Los honorarios que propone para el letrado de la actora ab C. y para el de la demandada, Ab. S. A., se ajustan al mérito de la actividad profesional cumplida en esta sede (art. 5 y 13 ley arancelaria).
Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 168/172 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de los letrados actuantes en la segunda instancia de la siguiente manera: al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. S. A., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia inferior, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme he votado, el pronunciamiento que debe dictarse es el que propone el Sr. Juez de Cámara que me antecede en el voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 168/172 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de los letrados actuantes en la segunda instancia de la siguiente manera: al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su intervención en primera instancia y al letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. S. A., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia inferior, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE